

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 22 de septiembre de 2021, y la parte demandante tenia los días 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021 hábiles para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia. En el caso bajo estudio se recibió memorial de subsanación de la demanda a traves de correo electronico el día 29 de Septiembre del 2021. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
MAICAO DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	LUIS ANGEL LIDUEÑA MARTINEZ
DEMANDADO	MARELIS ESTRELLA MENDOZA
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00170-00.

Subsanada en termino la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor LUIS ANGEL LIDUEÑA MARTINEZ, a través de apoderado judicial y contra MARELIS ESTRELLA MENDOZA, el Despacho observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del C.G.P., por lo que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao,

RESUELVE

GRQB

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor LUIS ANGEL LIDUEÑA MARTINEZ, a través de apoderado judicial y contra MARELIS ESTRELLA MENDOZA. Désele el trámite establecido para los procesos verbales, conforme el Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C.G. P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada MARELIS ESTRELLA MENDOZA, adviértaseles que disponen de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: Como lo dispone el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordénese la práctica de la prueba científica de ADN, respecto de la menor M.L.L.E., a sus progenitores LUIS ANGEL LIDUEÑA MARTINEZ Y MARELIS ESTRELLA MENDOZA, advirtiéndoles que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada. Remítase por secretaria oficio con destino al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad para que proceda a la toma de la respectiva muestra.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la PROCURADORA DE FAMILIA y al DEFENSOR DE FAMILIA para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE